

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la subsanación demanda, remitida oportunamente al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial – Reparto-. Para proveer. Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	987
Actuación:	Ejecutivo
Demandante:	Gabriel Moreno Rojas
Demandada:	Cheila Lucero Marcano
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00092-00
Providencia:	Auto rechaza demanda

Revisada la subsanación de la demanda del *“Ejecutivo por incumplimiento del acuerdo pactado sobre los menores KEVIN GABRIEL y LUCIA ANTHONELLA MORENO MARCANO – Derecho al padre a compartir con sus hijos y visitas”*, formulado por el señor GABRIEL MORENO ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CHEILA LUCERO MARCANO, se observa que la misma adolece de varios aspectos para impartir su admisión:

1. No hay claridad en los hechos de la demanda, pues en la misma no se cualifica ni se cuantifica, el incumplimiento de la obligación que recae en cabeza de la demanda, pues no se visualiza de manera cronología y detallada tal incumplimiento del *“acuerdo pactado sobre los menores KEVIN GABRIEL y LUCIA ANTHONELLA MORENO MARCANO – Derecho al padre a compartir con sus hijos y visitas”* y que permita como tal proferir la decisión que en derecho corresponde.
2. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues no corresponde en esta oportunidad entrar impartir decisiones que corresponde netamente a un proceso declarativo, pues el sentido de los tramites de ejecución, es el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyen plena prueba sobre él.
3. Se observa, que lo que se deriva en hechos y las pretensiones planteados, que la petición va encaminada a que se reglamente el

régimen de visitas, entre el progenitor demandante y sus menores hijos, tramite que debe adelantarse a través de un proceso verbal sumario y no de un proceso Ejecutivo.

- 4. La demanda carece de los siguientes anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 90 del código general del proceso:
- 5. Registro Civiles de los niños KEVIN GABRIEL y LUCIA ANTHONELLA MORENO MARCANO.
- 6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, que no se suple con el acta de conciliación surtida en la Comisaría Segunda de Familia de Cali.
- 7. Acreditar el cumplimiento de artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es remitir la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los demandados, de igual manera deberá procederse en caso de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que la subsanación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda Ejecutiva, instaurada a través de apoderada por el señor GABRIEL MORENO ROJAS, dirigida contra la señora CHEILA LUCERO MORANO.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación a radicación asignada.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/11/05/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____